



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

4540

EVA
Rodríguez

DIPUTADA
#transformandoabc

"2020, AÑO DEL PROFESIONAL DE LA SALUD"

Mexicali, Baja California, a 22 de septiembre de 2020

MTRO. RODOLFO ADAME ALBA
DIRECTOR DE PROCESOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. -

XXIII LEGISLATURA
DE Baja California

22 SEP. 2020

ESPACHADO
DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y GASTO PÚBLICO

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su conocimiento en la siguiente sesión del Pleno del Congreso del Estado, la siguiente **Iniciativa que reforma de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California; artículo 2 sus fracciones V, VI, VII y VIII; artículo 4, artículo 5 primer párrafo, artículo 6 segundo párrafo, 16 su fracción VIII, artículo 17, artículo 61 fracciones VI y XI, la denominación del capítulo VII, artículo 63, artículo 64 sus fracciones I, II, III y IV, artículo 66 fracción I, artículo 67 primer párrafo, artículo 68, artículo 69, artículo 70, y artículo 73; se adiciona al artículo 67 las fracciones V, VI y VII; y se deroga su artículo 65.**

ATENTAMENTE

EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

VERIFICACIÓN CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEP 22 2020

OFICIALIA DE PARTES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

EVA
Rodríguez
DIPUTADA
#transformandoabc

DIPUTADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E

Compañeras y Compañeros legisladores:

La que suscribe **EVA GRICELDA RODRÍGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los artículos 110, 112, 115 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Asamblea de Representantes del Pueblo, previos los trámites del proceso legislativo, la siguiente:

Iniciativa que reforma de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California; artículo 2 sus fracciones V, VI, VII y VIII; artículo 4, artículo 5 primer párrafo, artículo 6 segundo párrafo, 16 su fracción VIII, artículo 17, artículo 61 fracciones VI y XI, la denominación del capítulo VII, artículo 63, artículo 64 sus fracciones I, II, III y IV, artículo 66 fracción I, artículo 67 primer párrafo, artículo 68, artículo 69, artículo 70, y artículo 73; se adiciona al artículo 67 las fracciones V, VI y VII; y se deroga su artículo 65, sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sentir de muchos ciudadanos es que no quieren más cambios a las leyes, que un gran avance para la sociedad se obtendría si en realidad se aplicara el marco jurídico existente.

Sin embargo, es la misma dinámica de la sociedad que exige sea actualizado constantemente nuestro marco jurídico, pues los avances que en algunos derechos hoy quisiéramos presumir, en otro continente, país o estado, exigen sean actualizados.

En algunos casos la exigencia de modificar nuestras leyes surge de compromisos asumidos ante organismos internacionales, por tratados o convenios en los que México es parte; en otros, de las necesidades propias de México o de nuestro Estado.

En el caso de Baja California, el arribo de una nueva administración estatal, ante los compromisos de campaña asumidos y el reducido tiempo para cumplirlos, le imprime una dinámica especial a esta legislatura.

Ejemplo de ello fue la iniciativa de una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, conforme a la cual unas dependencias desaparecieron, otras se fusionaron a las existentes, y como consecuencia de ello, varias cambiaron sus denominaciones; como el cambio de Secretaría de Planeación y Finanzas por Secretaría de Hacienda, Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental por Secretaría de la Honestidad y la Función Pública o, la Secretaría de Desarrollo Social por la Secretaría de Integridad y Bienestar Social por sólo mencionar algunas.

Lo anterior, trae como consecuencia que en la medida de lo posible aún y cuando se hayan tomado las providencias legales en los transitorios correspondientes, sea necesario para mayor claridad del ciudadano, hacer los ajustes en aquellos ordenamientos que no fueron modificados por cuestiones de técnica legislativa.

Por razones similares y con motivo de la expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se generaron compromisos para que el Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas adecuaran su normatividad.

En el caso de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, su artículo 3 nos proporciona un glosario cuyos conceptos ya nos son familiares; entre ellos el de faltas administrativas, falta administrativa no grave, falta administrativa grave, ente público, y especialmente el de **órganos internos de control**.

Así, nos define con claridad en su fracción X, lo que comprende al ente público.

Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

Nos proporciona también en su fracción XXI, el alcance de los órganos internos de control.

Órganos internos de control: **Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos**, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

Conceptos conforme de los cuales se desprende con claridad que independientemente de la denominación que reciban las unidades administrativas de los entes de gobierno, cuando esté a su cargo promover, evaluar y fortalecer el funcionamiento de éstos, en cualquiera de los tres poderes, del orden federal, estatal o municipal, de la administración pública centralizada o descentralizada, y además sean los encargados de aplicar las leyes en materia de responsabilidades, tendrán el carácter de **órganos internos de control**.

Como una representación de las dependencias encargadas de la función de Contraloría, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales como la propia del Estado, contemplan la **figura del Comisario**; sin embargo, el primero de los ordenamientos sufrió su última reforma en el **año 2012** y el ordenamiento local materia de reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de septiembre del **año 2003**, en virtud de lo cual se considera oportuno sustituir en este ordenamiento, la **figura del Comisario por el de Órgano Interno de Control**, evitando utilizar términos como el de titular o representante ya que esos pormenores deben estar regulados en otra normatividad. Siendo este el motivo para modificar los artículos 61 fracciones VI y XII, artículo 65, artículo 66 fracción I, artículos 68 y 69 y la denominación del Capítulo VII.

La pretensión legislativa busca esencialmente armonizar algunos de estos conceptos y las nuevas denominaciones de algunas dependencias de la administración pública, entre ellas; sustituir La Secretaría de Planeación y Finanzas por la Secretaría de Hacienda, Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental por Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y Órganos de Vigilancia por Órgano Interno de Control; considerando especialmente que la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, es la ley especial que contiene los lineamientos que deben observar precisamente los organismos descentralizados.

Adicionalmente a la armonización de conceptos, es oportuno visualizar el escenario conforme al cual, la designación del titular del organismo descentralizado pueda recaer en una facultad del Congreso del Estado, atendiendo a la materia especial para el cual se crea, un esquema intermedio entre el organismo tradicional y el autónomo; buscando una corresponsabilidad entre ambos poderes.

Lo anterior, tiene su precedente en tratándose del nombramiento del titular de la Secretaría de Integración y Bienestar Social, como del Secretario de la Honestidad y la Función Pública.

Se pretende adicionar como parte de las obligaciones del titular o coordinador de sector, sujetarse al Acuerdo Especial de sectorización, pero también a las disposiciones que deriven del instrumento de creación, el cual puede emanar del Congreso como del Ejecutivo del Estado.

Se reforma la fracción VIII del artículo 16 para sustituir el Órgano de vigilancia por Órgano Interno de Control, por las razones ya expresadas consistente en la armonización con los conceptos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la propia del Estado.

Se elimina de la fracción VI del artículo 61, la figura del Comisario, dejando únicamente la facultad de aprobar los estados financieros al órgano, pretendiendo eliminar de este ordenamiento esta figura por la irrelevancia de la misma, atendiendo a que sus funciones en la práctica son ejercidas por las unidades administrativas o por el órgano interno de control y la facultad de aprobar o no los estados financieros están ampliamente regulados en otra normatividad; la fracción XII del mismo numeral, sólo se sustituye al Comisario por el Órgano Interno de Control.

Se reforma el capítulo VII para cambiar el nombre de Evaluación y Control por “De los Órganos Internos de Control” para adecuarlo al concepto previsto en La Ley General de Responsabilidades Administrativas por las razones ya expresadas.

Se agrega en el artículo 63 primer párrafo las atribuciones que en materia de responsabilidades le corresponde ejercer a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública. Asimismo, en su segundo párrafo se ajusta la remisión correcta al artículo 37 de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Se sustituye en las fracciones de la I a la IV del artículo 64, Dirección por la Secretaría de la Honestidad.

Se deroga el artículo 65 relativo a las funciones de los comisarios, se sustituye en el artículo 66, a los comisarios por el Órgano Interno de Control; el artículo 67 contiene las funciones que corresponde ejercer al Órgano Interno de Control, al cual se le incorporan las funciones previstas en el artículo 65 y que venía desempeñando el Comisario

Con relación a los artículos 70 y 73, sólo se sustituye a la Dirección por la Secretaría de la Honestidad.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a consideración de este Congreso del Estado la siguiente:

Iniciativa que reforma de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California; artículo 2 sus fracciones V, VI, VII y VIII; artículo 4, artículo 5 primer párrafo, artículo 6 segundo párrafo, 16 su fracción VIII, artículo 17, artículo 61 fracciones VI y XI, la denominación del capítulo VII, artículo 63, artículo 64 sus fracciones I, II, III y IV, artículo 66 fracción I, artículo 67 primer párrafo, artículo 68, artículo 69, artículo 70, y artículo 73; se adiciona al artículo 67 las fracciones V, VI y VII; y se deroga su artículo 65, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a la IV. (,,)

V. Titular de la Entidad. - A la persona física designada por el **Congreso o Ejecutivo** del Estado, como responsable de la Entidad Paraestatal, de conformidad al instrumento de creación;

VI. Coordinadora de Sector. - A las dependencias que tengan bajo su responsabilidad un sector administrativo, de conformidad al Acuerdo Especial de Sectorización **o instrumento de creación**;

VII. Secretaría. - **A la Secretaría de Hacienda**;

VIII. **Secretaría de la Honestidad.** - **A la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**;

IX a XI. (...)

ARTICULO 4.- El titular de cada dependencia que funja como Coordinadora de Sector, observará las disposiciones contenidas en el Acuerdo Especial de Sectorización **o instrumento de creación**, así como las facultades y obligaciones que les conceda esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 5.- La Secretaría tendrá representantes con el carácter de integrantes en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales. **La Secretaría de la Honestidad** participará en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, en los términos del artículo 63 de esta Ley. También participarán otras dependencias y entidades paraestatales en la medida que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad con su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.

(...)

(...)

ARTICULO 6.- (...)

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la Secretaría, **la Secretaría de la Honestidad** y la Coordinadora del Sector, conjuntamente harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las entidades paraestatales, racionalizando los flujos de información.

ARTICULO 16.- (...)

I a la VII. (...)

VIII. Órgano Interno de Control;

IX. (...)

ARTICULO 17.- **La administración** de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un titular de la entidad.

ARTICULO 61.- (...)

I a V. (...)

VI. Aprobar anualmente, los estados financieros y el cierre del ejercicio presupuestal de la entidad paraestatal, autorizando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como el cierre programático;

VII a la XI. (...)

XII. Analizar y aprobar en su caso, los informes trimestrales que rinda el titular de la entidad paraestatal con la intervención que corresponda al **Órgano Interno de Control**;

XII a la XIV. (...)

CAPITULO VII

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

ARTICULO 63.- Corresponde a la **Secretaría de la Honestidad** vigilar el funcionamiento de las Entidades Paraestatales, por medio de auditorías e inspecciones técnicas, para informarse de su operación administrativa, de su funcionamiento económico, de su correcta operación y del ejercicio de las atribuciones que en materia de responsabilidades administrativas le corresponden.

Esta función la realizará la **Secretaría de la Honestidad** a través de los órganos internos de control de las paraestatales, designados por la misma. Esto sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden, de conformidad al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

ARTICULO 64.- Las entidades paraestatales están obligadas a:

- I. Presentar oportunamente a la **Secretaría de la Honestidad**, los presupuestos anuales y programas de operación;
- II. Otorgar las facilidades necesarias a la **Secretaría de la Honestidad**, para que conozca, investigue y verifique la contabilidad, actas, libros, registros, documentos, sistemas y procedimientos de trabajo o producción y, en general, la total operación que se relacione directa o indirectamente con el objeto o atribuciones de la entidad;
- III. Verificar y en su caso, organizar sus sistemas de contabilidad, control y auditoria internos, de acuerdo con las disposiciones que dicte la **Secretaría de la Honestidad**;

- IV. Enviar con cinco días hábiles de anticipación cuando menos, a la **Secretaría de la Honestidad**, el orden del día y la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones; y
- V. (...)

ARTICULO 65.- **Se deroga.**

ARTICULO 66.- (...)

- I. Los órganos de gobierno atenderán los informes que en materia de control y auditoria les sean turnadas por el **Órgano Interno de Control** y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;
- II a III. (...)

ARTICULO 67.- Los órganos internos de control serán parte integrante del organismo descentralizado, operarán conforme a los lineamientos que emita la **Secretaría de la Honestidad**, y sus funciones serán las siguientes:

I a IV. (...)

V. **Evaluar el desempeño en lo general y por unidades administrativas;**

VI. **Realizar estudios sobre la eficiencia con la que ejerzan los recursos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, y**

VII. **Solicitar información e implementar las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Honestidad les asigne específicamente conforme al artículo 63 de esta Ley.**

ARTICULO 68.- Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicables, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán **los órganos internos de control** que designe la **Secretaría de la Honestidad**, en los **términos de este Capítulo y leyes aplicables.**

ARTICULO 69.- Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos que expida el Ejecutivo del Estado en el que se establezcan las bases para su constitución organización y funcionamiento, así como por lo establecido en su contrato mercantil y demás legislación aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, cuando así lo determinen en el ámbito de sus competencias, la **Secretaría de la Honestidad** y la Secretaría, deberán contar con **órganos internos de control designados en los términos de las disposiciones contenidas en esta Ley y leyes aplicables.**

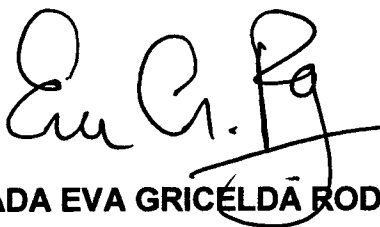
ARTICULO 70.- La **Secretaría de la Honestidad**, podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración mencionados en el artículo 66, y en su caso, promover, lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

ARTICULO 73.- La **Secretaría de la Honestidad**, vigilará el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



DIPUTADA EVA GRICÉLDA RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.